



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 3357	09.11.01
-----------------------	----------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

REF.: Circular
LISOL 1 - 362
Normas sobre "Requisitos Mínimos de Liquidez". Límites máximos de cómputo. Su modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"Sustituir, con vigencia a partir de la posición noviembre 2001/enero 2002, el inciso iii) del punto 2.3. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez", por el siguiente:

"iii) Puntos 2.1.3. al 2.1.10. (en conjunto)	10
a) Puntos 2.1.7. y 2.1.8. (dentro del margen del 10%)	5
b) Punto 2.1.9. (dentro del margen del 10%)	2
c) Punto 2.1.10. (dentro del margen del 10%)	0"

Consecuentemente, les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el ordenamiento de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de
Emisión de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION QUE MODIFICA LOS LIMITES MAXIMOS DE LA INTEGRACION DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	Anexo a la Com. "A" 3357
----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------

1. Las normas vigentes en la materia de referencia admiten que la exigencia establecida se integre con fondos acreditados en las cuentas corrientes abiertas en esta Institución y con distintos activos radicados en el exterior. Para éstos rigen límites máximos de cómputo, con algunos sublímites diferentes en función del concepto de que se trate. Se destaca que la mayor parte de estos últimos se encuentran depositados en la cuenta abierta en el Deutsche Bank.

2. Se considera conveniente limitar esta modalidad a fin de que, sin que resulte afectado el total de las reservas internacionales del sistema financiero, se incremente la posición específica de este Banco Central.

La modificación posibilitará que esta Institución cuente con mayor margen operativo para llevar a cabo su política en materia de liquidez del sistema financiero, ampliando la disponibilidad de fondos para aplicar a través de redes-cuentos y operaciones de pase, etc.

Por otra parte, la ecuación de rentabilidad de los intermediarios financieros que se vean obligados a adecuarse a los nuevos topes no se vería afectada toda vez que la tasa de retribución que el Banco Central reconoce por los fondos acreditados en sus cuentas es prácticamente similar a la que abona el referido Deutsche Bank.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el nuevo tope general, cabe reformular los sublímites para otros conceptos que, dado el ínfimo uso registrado, no tendrá efectos secundarios ponderables.

3. Se estima razonable que la fecha de entrada en vigencia de la modificación opere para la posición noviembre 2001/enero 2002.



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
i) Puntos 2.1.1, 2.1.11. y 2.1.12. (en conjunto).	100
ii) Punto 2.1.2.	20
iii) Puntos 2.1.3. al 2.1.10. (en conjunto).	10
a) Puntos 2.1.7. y 2.1.8. (dentro del margen del 10%)	5
b) Punto 2.1.9. (dentro del margen del 10%)	2
c) Punto 2.1.10. (dentro del margen del 10%)	0



REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648, "A" 3231, 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648, 2705, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663, 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.11.		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.12.		"A" 3274				
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1º y 2º	Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195, 3246, 3274 y 3302.
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705, 2817, 3274 y 3357.
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833, 2915 y 3326.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, 3100 y 3326.
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3274.
			"B" 5159				
3.	3.2.1.		"A" 3274				
3.	3.2.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991 y "A" 3274.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895 y "A" 3274.
3.	3.3.2.		"A" 2833				Según "A" 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705, 2694 y "A" 3274.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		Según Com. "A" 3274.
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
6.	6.4.		"A" 3132	único			
6.	6.5.		"A" 3290				
7.	7.1.		"A" 3251				Según Com. "A" 3274.